

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **LIBARDO ANDRÉS MUÑOZ OLARTE**, en contra de la señora **SHARON EDITH DÍAZ SOLARTE**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Se debe indicar en la demanda el último domicilio de las partes conforme el numeral 2 del art. 28 del C.G.P.

“Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

2. *En los procesos de alimentos, **nulidad de matrimonio civil y divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **LIBARDO ANDRÉS MUÑOZ OLARTE C.C. 1.111.198.331**, en contra de la señora **SHARON EDITH DÍAZ SOLARTE C.C. C.C. 1.151.953.367**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la **DRA. DANIELA AGUIRRE SÁNCHEZ C.C. 1.053.828.618** y **T.P. 295.570** del C. S. de la J. para que represente al señor **LIBARDO ANDRÉS MUÑOZ OLARTE** en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f5658a382450a816a760663886758a7e82ebfaa58c4196cb758f3f61e4c659

Documento generado en 29/09/2021 05:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>